

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref.	Tutela
Rad.	11001310302720240012900
De	Melba Adelina Duarte Rincón
Vs	Fiduciaria la Previsora S.A, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría Distrital de Educación

Decide el Despacho el fallo de la presente acción constitucional de la referencia, una vez cumplido el trámite propio a esta instancia.

ANTECEDENTES.

La señora **MELBA ADELINA DUARTE RINCÓN** pretenden se tutele en su favor el derecho constitucional de petición y debido proceso, a fin de que se emita la resolución del reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación. Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes el siguiente: radicó solicitud de reconocimiento y pago de pensión vitalicia de jubilación a la Secretaría de educación de Bogotá, el 23 de octubre del 2023 Radicado N° BOGOT20231025JT20001774.

Admitida y notificada la tutela a los accionados dieron respuesta así:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN manifestó que se recibió solicitud de reconocimiento de PENSION, y se le asignó el número de radicación de prestaciones sociales BOGOT20230707PIT485 del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A. indicando que el 1° de noviembre de 2023 liquidó la prestación y lo remitió a la Fiduciaria la Previsora S.A., el 20 de noviembre del año anterior y 17 de enero de 2024 la Fiduciaria devuelve la prestación a la SED, el 27 de enero la SED liquidó y remitió a la Fiduciaria, desde esa fecha se encuentra en la Fiduprevisora para su validación de la liquidación de la prestación de la peticionaria. El 8 de marzo de 2024, se requirió para que estudiara de manera inmediata la prestación.

FIDUPREVISORA: que verificado el aplicativo no se encontró petición a la que hace referencia la accionante, de ahí que la petición que no ha sido recibida por la entidad, no siendo responsable como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no estar legitimada para dar respuesta a la petición.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Por lo tanto, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición, que invoca el accionante.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que la Secretaría de Educación no ha dado respuesta a la solicitud de pensión formulada por la señora Melba Adelina Duarte, en virtud de que la Fiduprevisora no ha validado la liquidación de la prestación de la peticionaria.

El derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."*

El artículo 6° del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. *"Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición."* (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

Desde luego que el derecho de petición no se instituyó para obtener de la autoridad competente le profiera una decisión favorable, lo cual conllevaría a tergiversar el sentido y alcance del artículo 86 de la Constitución.

En el presente caso las entidades accionadas no han dado respuesta a la solicitud de la tutelante, vulnerado el derecho de petición, en espera a la validación de la liquidación de la prestación de la peticionaria, por ello la Secretaría requirió a la

Fiduprevisora el 8 de marzo, para que estudiara de manera inmediata la prestación, ya que se encuentra para dicho estudio desde el 27 de enero de 2024.

De lo anterior, se puede establecer que la petición presentada por la accionante se encuentra sin respuesta. Así las cosas, considera procedente el despacho entrar a despachar favorablemente la tutela por cuanto que a la peticionaria no se le ha dado respuesta, vulnerándose por el ente tutelado el derecho fundamental indicado, e independientemente que la Fiduprevisora no haya recibido directamente la petición como así lo indica, no obstante, ha Secretaría de Educación ha enviado la misma para solicitar el trámite que a éste le compete, tanto que desde el 27 de enero del año que avanza, se encuentra pendiente por esta entidad la validación de la liquidación que le presentó la Secretaría de Educación.

Ya lo ha dicho la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, al decir. *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.....La corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución. Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad, manifestada en los términos anteriores, sea comunicada al solicitante”.*¹

La administración tiene deberes, tales como los de diligenciar con celeridad y prontitud las peticiones elevadas por los asociados, dentro de los términos prudenciales, lo cual se ha verificado en este asunto, como lo informa el mismo solicitante de tutela.

Así las cosas, y ante la existencia de la transgresión o amenaza del derecho fundamental de petición formulado por la accionante, resulta procedente tutelar lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional al Derecho de Petición a la señora **MELBA ADELINA DUARTE RINCÓN**.

Segundo: se **ORDENA** a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D. C.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir de la notificación de este

¹ T-395 de agosto 3 de 1998

fallo, procedan a dar respuesta a la petición presentada por la accionante, la cual deberá ser comunicada al peticionario e informar a este despacho del cumplimiento.

Tercero: **NOTIFICAR** a las partes la decisión.

Cuarto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo, de no ser impugnada la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb88729850bdbea852a8ae447a0f522915faabdcbef61a10e2dbe55c608891**

Documento generado en 20/03/2024 09:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>